

CENTRO ESTUDIANTES DE CIENCIAS ECONOMICAS (C. E. C. E.)

Fundado en 1936

AFILIADO A LA FEDERACION UNIVERSITARIA DEL PARAGUAY (F.U.P.)

LOCAL: FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES

Iturbe Nº 138 esq. 25 de Mayo

Teléfono 4-7906

Casilla de Correo Nº 153

Dirección Cableg. "CECE"

Asunción - Paraguay

5 de agosto de 1969

Señor
Dr. J. Augusto Saldivar, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Palacio Legislativo
Asunción

Señor Presidente:

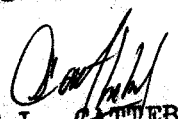
CONGRESO NACIONAL	
H. CAMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE ENTRADAS	
ENTRADA Nº.	201
SEGUN ACTA Nº.	2
SESION:	4ta.
Fecha: 11 agosto de 1969	

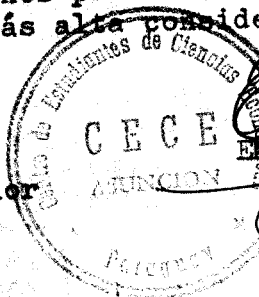
EL CENTRO DE ESTUDIANTES DE CIENCIAS ECONOMICAS, tiene el alto honor de dirigirse a vuestra honorabilidad a objeto de felicitarle por la iniciativa que ha tenido ese Cuerpo Deliberante de dotar al país de un instrumento jurídico que defina los procedimientos y gestiones que deben seguirse en las Quiebras Comerciales.

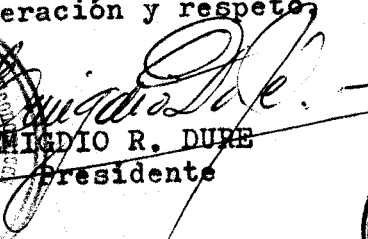
Sin embargo, es necesario anotar que el Anteproyecto de Ley de Quiebras que actualmente está siendo estudiado en comisiones de esa Honorable Cámara de Diputados, y que menciona en uno de sus párrafos al profesional abogado como único habilitado para ocupar el cargo de Síndico General, nos obliga a petitionar sea extensivo el derecho de ocupar dicho cargo a los graduados en Ciencias Económicas, Contables y Administrativas de las Universidades del país.

En consecuencia, nos adherimos a la presentación hecha en ese sentido por el COLEGIO DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONOMICAS, en la cual se definen los argumentos que avalan esta petición.

Esperando que este pedido merezca su atención, en bien de la justicia, nos permitimos hacerle llegar las expresiones de nuestra más alta consideración y respeto.


JOSE L. CATTEBEKE
Secretario del Interior




EUSEBIO R. DURE
Presidente



CENTRO DE ECONOMISTAS COLORADOS

Fundado el 1º. de Marzo de 1.957

ESTATUTOS

Aprobado por la H. Junta de Gobierno de la A. N. R.
Casilla Correo 221

Asunción, 26 de junio de 1969.

U# 4742

Doctor
J. Augusto Saldivar, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Asunción, Paraguay

Excelentísimo Señor:

En representación del Centro de Economistas Colorados, tenemos el alto honor de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, para transmitirle las inquietudes Republicanas que alientan a nuestro Centro, sobre el proyecto presentado por el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas, respecto a la modificación del anteproyecto de Ley de Quiebras.

Demás esta expresar, la importancia que constituye el estudio de una Ley de tanta trascendencia para la nación, puesto que, se pretende divorciar la legislación paraguaya de las adoptadas de países extranjeros en épocas pasadas, y que vendría a llenar un vacío en la actual estructura jurídica, mediante la gestión patriótica y decidida de los representantes del Partido Colorado ante la Honorable Cámara de Diputados, tan dignamente presidido por Vuestra Honorabilidad, la cual contribuye vivamente para la consolidación de un sistema orgánico y coherente que nos permita decir con orgullo de Colorados, que en dicho orden existe un progreso jamás alcanzado por nuestra Nación Paraguaya.

Creemos muy sinceramente, señor Presidente, que, los fundamentos expuestos por el Colegio de referencia a raíz de la presentación del proyecto, son justos y acertados, en razón de que la misma se ajusta a la realidad de la actual dinámica impresa por nuestra Asociación Política, el Partido Colorado, y por el actual Gobierno del General Stroessner sobre la explotación agropecuaria, la industria, la banca, el comercio, y en fin, sobre todos los sectores de la Economía Nacional.

Como economistas y como colorados, por la presente venimos a expresar a Vuestra Honorabilidad, con el debido respeto, que, el Centro de Economistas Colorados se solidariza con la petición hecha por el Colegio de Doctores en

.....///

CONGRESO NACIONAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS
ENTRADA N° <u>201</u>
SEGUN ACTA N° <u>21</u> SESION: <u>Ord.</u>
Asunción, <u>18 julio</u> de <u>1969</u>



CENTRO DE ECONOMISTAS COLORADOS

-2-

Fundado el 1º. de Marzo de 1.957

ESTATUTOS

probado por la H. Junta de Gobierno de la A. N. R.

Casilla Correo 221

Dr. J. Augusto Saldivar, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
26 de junio de 1969

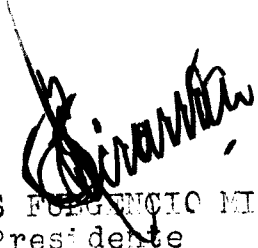
...Ciencias Económicas, en la seguridad
de que ella ha de merecer una atención favorable.

Hacemos propicia la oportunidad para sa-
ludar a Vuestra Honorabilidad, con nuestra consideración
más distinguida.


DR. ARGABAN ANTONIO AMARILLO
Secretario

AMARILLO




JESUS EUSEBIO MIRANDA
Presidente



COLEGIO DE CONTADORES DEL PARAGUAY

LOCAL PROPIO: YEGROS No. 374
TELEF. 7155

FUNDADO EL AÑO 1917

ASUNCION - PARAGUAY

ASUNCION, Junio 16 de 1.969

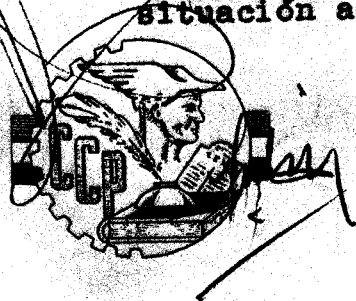
Al
EXMO. SEÑOR PRESIDENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DOCTOR DON J. AUGUSTO SALDIVAR

E. S. D.

Haciendo uso del derecho de peticionar a las autoridades, acordado por el Artículo 76 de la Constitución Nacional, venimos, en representación del Colegio de Contadores del Paraguay, entidad gremial con personería jurídica reconocida por Decreto del P.E.Nº 14.867, del 6 de Agosto de 1.946, y su modificación por el Nº 24.806, del 5 de Febrero de 1.957, a expresar algunas consideraciones sobre el Anteproyecto de la Ley de Quiebras, actualmente sometido a estudio de la Honorable Cámara de su digna presidencia.

La quiebra comercial, por su naturaleza, es una institución jurídica que somete al fallido o convocatario al juzgamiento de sus acreedores y de los jueces o magistrados del Poder Judicial, quienes tendrán en cuenta, para ello, el comportamiento del mismo en el ejercicio del comercio y su conducta en la sociedad en general, a fin de establecer en su consecuencia la gradación de la pena, si correspondiere, luego de separarlo de la administración de sus bienes.

Fácil es comprender que para proceder al juzgamiento de la conducta del deudor-convocatario, se hace indispensable investigar las normas que ha aplicado en la administración de sus negocios, a través de las anotaciones obrantes en sus libros comerciales, las cifras de sus balances y otros estados, y el análisis de toda la documentación comercial de que disponga, pues solo así puede lograrse una opinión fundada sobre la situación actual de la empresa, así como sobre su porvenir, o



CONGRESO NACIONAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS

MESA DE ENTRADAS

ENTRADA Nº 201 -

SEGUN ACTA Nº 15 SECCION Ad.

Asunción, 26 junio de 1969

COLEGIO DE CONTADORES DEL PARAGUAY

LOCAL PROPIO: YEGROS No. 374
TELEF. 7155

FUNDADO EL AÑO 1917

ASUNCION - PARAGUAY

/ 2 /

// viabilidad futura.

Para reunir todos estos antecedentes y datos, es indispensable requerir los servicios o la intervención del Contador Público, profesional especialmente preparado para dar una cabal y exacta interpretación de los fenómenos comerciales producidos en o recaídos sobre la unidad económica en falencia. Nadie más que el Contador está llamado a cumplir este cometido, y sin embargo, sorprendentemente, el Anteproyecto omite o ignora los servicios del Contador Público, circunstancia que preocupa enormemente a nuestra institución, que nuclea a miles de estos profesionales, entre los cuales muchos se hallan inscriptos o matriculados ante la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo a satisfacción las diversas funciones que les asignan el Código de Comercio, y las leyes especiales que atañen a las materias sobre los cuales por este Anteproyecto se va a legislar.

La profesión de Contador Público, como profesión liberal que es, está reglamentada principalmente por la Ley N^o 1.135, del 9 de Mayo de 1.930, y, subsidiariamente, para cumplir funciones ante la Corte Suprema de Justicia, por la Ley Orgánica de los Tribunales. Por otra parte, los conocimientos profesionales del Contador, constituyen la base y es génesis de todos los estudios contables, económicos y administrativos que se realizan en el país. Son títulos académicos afines los de Doctor en Ciencias Económicas y Licenciado en Administración y Contabilidad, pero los conocimientos profesionales involucrados en dichos títulos que se requirieran para el estudio de los juicios de convocatoria y quiebras son los del Contador Público, de modo que mencionando a este profesional se menciona a todos, sin excluir injustamente al gremo que lo representa específicamente, cual es el de los Contadores Públicos. Tenemos noticias de que sus respectivos //



/ 3 /

//gremios o colegios de graduados han hecho sendas presentaciones a V.H., para hacer conocer sus puntos de vista respecto de este Anteproyecto, a modo, igualmente, de colaboración con ese Alto Cuerpo, dignamente presidido por V.H.

LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS, TITULO III

En el Título III del Anteproyecto se crea la " Sindicatura General de Quiebras " y se legisla sobre su organización y funcionamiento, dándole a esta institución el carácter de oficina estatal dependiente del Poder Judicial. Se la integra con un Síndico General, Síndicos y empleados inferiores, con asignaciones a contemplarse en el Presupuesto General de Gastos de la Nación. Los Síndicos -dice- serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, a propuesta del Síndico General, y su número será fijado periódicamente por la Corte.

Nos permitimos hacer notar los siguientes puntos que consideramos importantes, en relación con la creación de esta oficina o institución :

a) El Síndico General o la Sindicatura General, tiene facultad exclusiva para la propuesta de nombramiento de los Síndicos y demás empleados inferiores, circunstancia que puede traer aparejada una peligrosa discrecionalidad, no solo en las designaciones o proposiciones, sino, por esa vía, en la sustanciación misma del juicio ;

b) La separación o marginación de los acreedores del acto de verificación de los créditos, desaprovecha injustificadamente la múltiple y dinámica experiencia empresarial de que están munidos los hombres de negocios, que juzgan los acontecimientos comerciales de acuerdo a cánones más en consonancia con la realidad económica imperante. No se vé el beneficio que pue

//



COLEGIO DE CONTADORES DEL PARAGUAY

LOCAL PROPIO: YEGROS No. 374
TELEF. 7155

FUNDADO EL AÑO 1917

ASUNCION - PARAGUAY

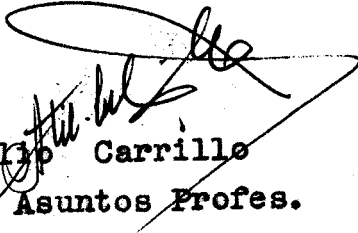
/ 4 /

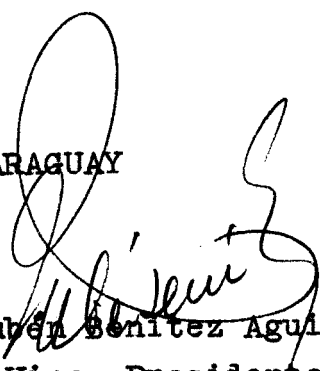
// da derivarse para el interés público al efectuar dicha pres
cendencia, dejando tan vital e importante trámite a cargo de
funcionarios cuya sensibilidad nunca puede ser tan aguda como la
de los propios interesados.

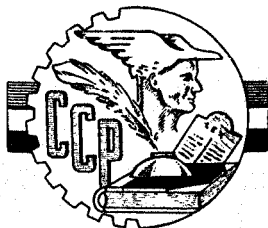
En razón de las consideraciones expuestas, y sin en-
trar a referirnos a otros puntos, a nuestro juicio objetables,
del Anteproyecto aludido y que el ilustrado criterio de los Se-
ñores Miembros del Poder Legislativo no habrán de pasar por al-
to, llegamos a la conclusión de que el sistema de la Ley de
Quiebras vigente no debería substituirse sin una más profunda
consideración de los daños que podrían ocasionarse a los inte-
reses económicos y profesionales en juego, entre los cuales se
cuentan los que dicen relación con el ejercicio de la contadu-
ría pública.

Dios guarde a V.H.

COLEGIO DE CONTADORES DEL PARAGUAY


Atilio Carrillo
Srío. de Asuntos Profes.


Dr. Rubén Benítez Aguilera
Vice Presidente



Colegio de Graduados

EN

CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS

Con Personería Jurídica Decreto N°. 34.230

del 26 de Junio 1968

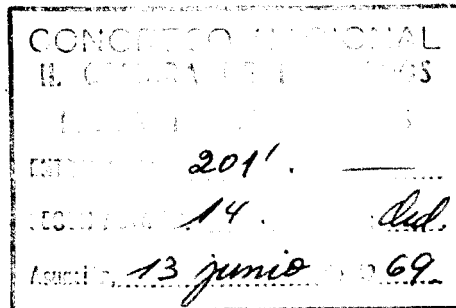
Asunción - Paraguay

11 de junio de 1969

Nota N° 7/69

OBJETO: Elevar Petición de Modificaciones
Proyecto Ley de Quiebras.

Exmo. Señor Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Don J. Augusto Zaldívar
E. S. D.



El Colegio de Graduados en Ciencias Contables y Administrativas, afectado en ver restringidos y disminuidos el campo de ejercicio de sus actividades profesionales, por disposiciones del nuevo Proyecto de Ley de Quiebras actualmente en estudio por esa Honorabilidad, invocando el amparo de los Arts. 76 y 105 de petitionar el primero y de protección especial al trabajo el segundo, consagrados en nuestra Carta Magna, vienen a pedir a esa alta autoridad, la necesaria atención en los estudios preliminares del ante-rproyecto de la Ley de Quiebras, a fin de movilizar los mecanismos administrativos y legales adecuados a fin de evitar lesiones al ejercicio habitual de sus profesiones en el área del campo privado, judicial y público, tal como ya se tienen instituidos en leyes especiales.

Los Arts. 217 al 230 del Proyecto de Ley de Quiebras, estructuran un organismo denominado "Sindicatura General de Quiebras", que actuaría en las Convocaciones de Acreedores y Quiebras, indicando los profesionales que ejercerían esas funciones con una remuneración atendida con fondos del Presupuesto de la Nación.

Aprobar ese Proyecto tal como ahora está concebido, constituiría en la practica general, la marginación profesional de los peticionantes que serían excluidos en aquellas convocatorias.

Tal suposición vendría a romper el principio de igualdad, conquista humana y social consagrada en nuestra moderna Constitución.

COLEGIO DE GRADUADOS
EN
CIENCIAS CONT. Y ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA
ASUNCIÓN - PARAGUAY



Colegio de Graduados

EN

CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS

Con Personería Jurídica Decreto N°. 34.230

del 26 de Junio 1968

Asunción - Paraguay

2.

Los Graduados en Ciencias Contables y Administrativas y los Economistas, en perfecta armonía y concientes con la magna aspiración del Superior Gobierno de la Nación en la colosal tarea de poner en marcha el Desarrollo Económico y Social del país, quieren seguir brindando sus conocimientos especializados, para beneficio de la comunidad, a la cual se deben. No existirían razones valederas para marginarlos de las tareas para las que han sido preparadas; ocasionándoles al mismo tiempo lesiones y restricciones en el campo de sus especialidades.

Oportuno resulta por consiguiente exponer a la consideración de Vuestra Honorabilidad, el estudio de las objeciones y enmiendas que formula este Colegio, quien estima llenaría con creces el requisito de la dignificación y jerarquización de las profesiones afectadas. A ese efecto, nos permitimos una consideración del Anexo A de esta presentación.

El Proyecto elaborado por este Colegio, prevé cargos de Síndicos y Liquidadores para actuar en las Convocatorias y Quiebras, en sustitución de los Arts. 217 al 230 del primitivo Proyecto. Las funciones de Síndicos en este último, estarían a cargo de los profesionales especializados, es decir, los Graduados Universitarios en Ciencias Contables y Administrativas, los Economistas y los Contadores Públicos.

En cambio, las funciones de Liquidadores, serían ejercidas por uno o más acreedores designados por estos últimos, en las Juntas respectivas, corriendo sus remuneraciones a cargo del deudor, en las Convocatorias, y a cargo de la masa, en las Quiebras. Tanto los Síndicos como los Liquidadores tienen derecho a honorarios, a remunerarse a porcentaje, tal como también se halla establecido en la escala en el citado ante-proyecto que se acompaña.

El Síndico y el o los Liquidadores serían asesorados por Abogados, que también tendrían derecho a honorarios a regularse en igual forma que aquellos funcionarios de las Quiebras. Esta solución ha sido adoptada en legislaciones similares, como por ejemplo en la República Argentina.

Esta solución vendría a instaurar nuevamente la igualdad para todos los profesionales, dignificando y jerarquizando esas actividades, sin soslayar el aspecto económico-social y jurídico, de estos concursos, con cuyo presupuesto se desterra-

[Handwritten signature and initials]

COLEGIO DE GRADUADOS
EN
CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA
ASUNCION - PARAGUAY



ría cualquier posibilidad de comisión de desatino o maniobras, que mucho ha desprestigiado a la actual Ley de Quiebras. Por último, el Estado se liberaría de una carga impropia en su presupuesto.

Considera prudente asimismo subrayar sintéticamente, las tareas complejas y altamente técnicas y calificadas destinadas para los Síndicos, quienes en sus funciones pondrían en ejecución principios de contabilidad y administración, generalmente aceptados, y normas de auditoría contable internacionalmente impuestas. Se formulan apretada síntesis de esas técnicas: Análisis Económico y Costeo - Investigaciones - Técnicas Contables Administrativas - Acumulación de Informaciones - Valoración del Caudal Activo-Pasivo - Antecedentes Comerciales Administrativos - Procedimientos de Comercialización (Mercadeos - Endeudamientos - Cumplimientos - Perspectivas y Porvenir de los Negocios - Causales de la Situación - Conducta del Deudor y Dictámen Técnico Final).

Asimismo, se permite formular otras objeciones y enmiendas al Proyecto en su estructura general, cuya aplicación pensamos podría ocasionar fuertes distorsiones en la aplicación generalizada de la Ley:

- a) Aplicación de la Ley, únicamente a comerciantes matriculados o no. Este temperamento debe adoptar el Paraguay, teniendo en consideración la iniciación de la marcha de su liberación económica, tarea en la que utilizará todo el potencial económico de los pequeños y grandes ahorristas locales, cuyos recursos formarán el capital de las múltiples entidades comerciales, que se concretarían a través de suscripciones populares, ya sea en forma de Sociedad Anónima, de S.R.L. y Sociedades Cooperativas. Estos ahorristas deben ser dotados de protección legal especialmente adecuada.
- b) Ya es una verdad irreversible además, que la industrialización del país está entrando en un periodo de paulatina expansión, situación que demandará inmensurable capital local, potencialmente distraídos en cajas familiares, o en cajas de ahorros bancarias, sin utilización social práctica.

Estos argumentos reclaman la idea de restringir la aplicación del Proyecto de la Ley de Quiebras, única y exclusivamente, a los Comerciantes, sean ellos matriculados o no.

[Handwritten signature]
14

COLEGIO DE GRADUADOS
EN
CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA
ASUNCION - PARAGUAY



Colegio de Graduados

E N

CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS

Con Personería Jurídica Decreto N°. 34.230
del 26 de Junio 1968

Asunción - Paraguay

4.

El requisito base para la Convocación y las -
Quiebras, constituye la Insolvencia, vocablo al que se da una in-
terpretación jurídica incompleta e inarmónica, a la consagrada en
el campo económico-contable administrativo.

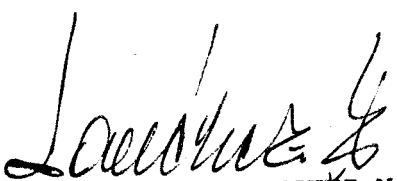
Se formulan igualmente objeciones y enmiendas
respecto a la posibilidad de decretarse la Quiebra de oficio; -
situación de desagradable repercusión.

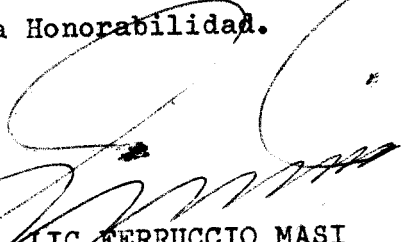
Respecto al periodo de dudas, también se formu-
lan apreciaciones y otras ideas interesantes relacionadas con el
mantenimiento de la vigencia del Título XXV del Código de Procedi-
mientos Civiles y Comerciales, posibilitando así las Convocacio-
nes Civiles. Por último, recogiendo sugerencias del proyectista,
pensamos que la Ley de Quiebras, una vez promulgada, debe entrar
en vigencia luego de un plazo prudencial.

Todas estas objeciones y enmiendas, se formulan
en el Anexo B y el Anexo C que habla del relatorio, que forma par-
te de esta presentación.

El Colegio de Graduados en Ciencias Contables y
Administrativas, reitera finalmente su confianza, su fé y respeto
a los Honorables Representantes del Pueblo, quienes obrando con -
una inveterada norma de ecuanimidad y conciencia, encontrarán en
cada caso, las soluciones jurídicas y humanas que el caso reclama.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


LIC. VICTOR A. SANCHEZ M.
Secretario


LIC. FERRUCCIO MASI
Presidente

COLEGIO DE GRADUADOS
EN
CIENCIAS CONT. Y ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA
ASUNCION - PARAGUAY



Colegio de Graduados

E N

CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS

Con Personería Jurídica Decreto N°. 34.230

del 26 de Junio 1968

Asunción - Paraguay

A N E X O "A"

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA QUIEBRA, SU NOMBRAMIENTO Y REMOCION.

- Art.217.- Son funcionarios de este juicio, el Síndico y el Liquidador. El Síndico ejerce las funciones que esta ley le confiere en el juicio de Concordato y Quiebras. El Liquidador es el funcionario que asume la representación de la masa en la liquidación, bajo la autoridad judicial, con o sin declaración de quiebra.
- Podrá igualmente designarse una Comisión de Veedores, de creación facultativa, representa a los acreedores para vigilar al deudor concordatario o al liquidador, con las facultades que los acreedores considerasen conveniente conferirle.
- Art.218.- El Tribunal en lo Civil y Comercial formará cada año en el mes de Diciembre una lista, a los más de 40 Contadores Públicos Diplomados; Graduados en Contabilidad y Administración de la Universidad Católica y de la rama de Contabilidad y Administración de la Universidad Nacional, quienes desempeñarán en el año siguiente el cargo de Síndico, por sorteo, en cada caso, directamente realizado por el Juez, eliminándose hasta completar la lista aquellos que ya hubiesen sido sorteados en cada año, quienes actuarán en las Convocaciones y quiebras que les confiere esta ley.
- Art.219.- El Liquidador o Liquidadores serán nombrados por el Juez, de entre los acreedores de solvencia reconocida que resulten ser los más perjudicados por la quiebra. Ningún acreedor podrá ser nombrado durante el año, en más de cinco liquidaciones o quiebras en cada circunscripción judicial.
- Art.220.- No podrá ser Síndico ni Liquidador ningún pariente del fallido, por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado inclusive.
- Art.221.- La Comisión de Veedores será nombrada por mayoría de votos personales y de capital, al aprobarse o desaprobarse el Concordato o al terminar el procedimiento de verificación de créditos por la junta en caso de quiebra.
- Art.222.- El Síndico podrá ser suspendido por el Juez y removido por la Cámara de Apelaciones, por faltas graves o por mal desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que corresponda ejercer contra el funcionario. El Liquidador podrá ser removido por el Juez, de oficio o a instancia de cualquier acreedor, en los casos de negligencia, abandono o mal desempeño de sus funciones, con apelación para ante la Cámara respectiva. El mandato de la Comisión de Veedores podrá ser revocado por la Asamblea de acreedores, con mayoría de votos de capital, sin expresar la causa. La Asamblea será convocada por el Juez a petición de acreedores que representen la trigésima parte del capital verificado.
- Art.223.- El Síndico y el Liquidador, tendrán derecho a percibir honora-

./.



rios por sus gestiones. El Juez de la quiebra regulará esos honorarios dentro de la Escala que se establece en el Título Art. y en la época que allí se determine.

DE LOS HONORARIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA QUIEBRA

- Art.224.- El Síndico o el Liquidador tendrá facultad para emplear en las operaciones de la quiebra, para guarda y conservación de los bienes, las personas que fueren necesarias, y su salario o remuneración deberá convenirse de antemano, teniendo en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de la clase de servicios.
- Art.225.- El Síndico o el Liquidador en los casos del artículo anterior, deberá poner en conocimiento del Juzgado los contratos de locación de servicios que hubiesen celebrados. Si el Tribunal juzgase que esos contratos son arreglados y conforme a las exigencias del concurso, les prestará sin más trámite su aprobación, y en caso contrario, deberá establecer el número de empleados que deben ocuparse por el Síndico o por el Liquidador y la retribución que a cada uno de ellos correspondan.
- Art.226.- Salvo los casos de servicios que deban retribuirse mensualmente o de operaciones concluidas y contratadas por una cantidad determinadas, no podrá autorizarse la extracción de suma alguna de los fondos de la masa, con destino a pagos a cuenta por servicios continuados cuya remuneración dependa de la estimación judicial.
- Art.227.- Los honorarios del Síndico y de su letrado serán regulados por el Juez en el auto por el cual apruebe o rechace el Concordato y declare la quiebra u ordene la liquidación. La regulación será apelable para el deudor, el síndico y su letrado dentro del tercer día. En los dos últimos casos a que se refiere el párrafo anterior, la regulación deberá publicarse durante tres días y será apelable también para los acreedores, hasta tres días después de la última publicación, Los honorarios del Liquidador y de su letrado será regulados por el Juez al aprobar el estado de distribución y será pagados con el primer dividendo que perciban los acreedores. Esta regulación se hará saber por edictos que se publicarán durante tres días. El Liquidador y su letrado, o cualquier acreedor, podrá apelar de esa regulación, hasta tres días después. En el caso de concordato, los honorarios del Síndico y de su letrado serán pagados por el deudor o garantizado su pago, en el acto o hasta treinta días después de haber quedado consentida la regulación, so pena de mantener las interdicciones decretadas. Si el juicio de Concordato termina por quiebra o por liquidación sin declaración de quiebra, los honorarios del Síndico y de su letrado serán pagados por la masa en la misma oportunidad que los del liquidador.

[Handwritten signature]

14



COLEGIO DE GRADUADOS
EN
CIENCIAS CONT. Y ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA
ASUNCIÓN - PARAGUAY

Colegio de Graduados

EN

CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS

Con Personería Jurídica Decreto Nº. 34.230
del 26 de Junio 1968

- 3 -

Asunción - Paraguay

Art.228.- La totalidad de los honorarios y retribución del juicio de quiebra y sus incidentes se fijará sobre la base del Activo Liquidado con arreglo a la siguiente escala :

Activo hasta \$.	10.000.000	5 %
Activo hasta "	20.000.000	4 %
Activo hasta "	50.000.000	3 %
Activo mayor "	100.000.000	2 %

Art.229.- La totalidad de los honorarios y retribuciones del juicio de concordato preventivo, cualquiera sea su solución, se fijará la base del activo estimado prudentemente por el Juez que no podrá ser menor que el 70 % denunciado por el Síndico, sobre cuyo monto se aplicará la escala del Art.228.

Art.230.- Los rematadores que vendan bienes de la masa cobrarán sólo de los compradores la comisión que corresponda, según los aranceles o los usos y prácticas del lugar donde estuviesen situados los bienes.

Laudyue

COLEGIO DE GRADUADOS
EN

CIENCIAS CONT. Y ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA
ASUNCION - PARAGUAY



A N E X O "B"

ENMIENDAS A INTRODUCIRSE EN EL PROYECTO DE LEY
DE QUIEBRAS EN PODER DEL CONGRESO DE LA NACION

LIBRO PRIMERO
DE LAS QUIEBRAS

TITULO I

Art.1º.- La declaración de quiebra presupone el estado de Insolvencia del deudor.

El estado de Insolvencia se manifiesta por uno o más incumplimientos y hechos exteriores obtenidos con el análisis técnico científico de la relación ACTIVO CORRIENTES con PASIVO EXIGIBLE (a corto plazo), cuyo coeficiente negativo, o menor que la unidad dará la pauta para la calificación de la Insolvencia. Servirá de la exteriorización de ese estado, la Certificación de la Dirección de Impuesto a la Renta sin o a petición de parte y/o dictamen de Profesionales amparados por Leyes Nos.1135 del 19 de mayo de 1930; 825 del 7 de setiembre de 1962; y los Graduados en Ciencias Contables y Administrativas de la Universidad Católica; los de la rama de Contabilidad y de Administración de la Universidad Nacional, para cuya emisión aplicarán NORMAS DE AUDITORIA Y PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.

Art.2º.- Se introduce la expresión : "comerciante matriculado o no", los demás queda igual.

TITULO II

De la presentación del Deudor y de la Convocación de Acreedores.

CAPITULO I

Del pedido de Convocación de Acreedores y Quiebra.

Art.9º.- Todo deudor comerciante, matriculado o no, que haya llegado al estado de insolvencia, deberá presentarse ante juzgado competente pidiendo su convocación de acreedores o su quiebra.

Art.10.- La solicitud del deudor comerciante, matriculado o no, contendrá:

- 1) La enunciación de las causas que hubieren producido la insolvencia, acompañando el Balance General de los negocios y el estado demostrativo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, tomado con 30 días mínimo de precedencia, a la fecha de su presentación. Es requisito indispensable, que el Balance sea certificado por la Dirección de Impuesto a la Renta y el dictamen de los profesionales mencionados en el Art.1º, última parte.
- 2) Una nómina de todos sus acreedores, con indicación de domicilio, determinación de la suma adeudada, fecha de vencimiento de las obligaciones y garantías especiales si las hubiere, con indicación de la antigüedad de ellas.

[Handwritten signature]

[Handwritten number 14]



COLEGIO DE GRADUADOS
EN
CIENCIAS CONT. Y ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA
ASUNCION - PARAGUAY

- 3) Un Inventario completo de sus bienes, con determinación de los valores de costo utilizado en cada caso, indicando si se adoptó el sistema conocido en el comercio como FIFO (primero entrado, primero en salir); precios promedios y/o LIFO (último entrado, primero en salir), y de negociabilidad y los gravámenes que pesan sobre ellos.

Los demás incisos, el 5 queda en cuatro y así sucesivamente, con iguales textos, siendo eliminado el inciso 7 - 8 y 9.

Art.12.- A la vista de la presentación del deudor con los requisitos exigidos en el Art.10 última parte, se abocará a los autos, debiendo proveer decretando la admisión de la convocación de acreedores o su rechazo.

Art.13.- Queda eliminado.

Art.14.- Incluye la expresión : "debiendo aplicarse el requisito exigido en el Art.10, última parte".

Art.15.- Queda eliminado.

Art.16.- Se incluye la expresión : "mientras se proceda al sorteo y designación del Síndico que deba actuar.

CAPITULO II

De la Apertura del Juicio de Convocación

Art.18.- El auto que admite la convocación de acreedores será fundado y dispondrá :

- 1) La fecha de realización del sorteo y designación del Síndico.
- 2) La determinación de si el deudor es comerciante matriculado o no. Los incisos 3 queda igual. Siendo el inciso eliminado.
- 5) La publicación de los edictos en dos diarios de la Capital.

Art.19.- Se agrega el párrafo : "8 días en dos diarios de gran circulación de la Capital".

TITULO III

DE LA QUIEBRA

CAPITULO I

Del pedido de quiebra

Art.64.- El acreedor que solicite la quiebra de su deudor comerciante, matriculado o no, presentará la prueba del incumplimiento de una o más obligaciones exigibles y líquidas y los recaudos indicados en el Art.10, última parte, revelador de la Insolvencia.

El deudor comerciante matriculado o no, podrá ser declarado en quiebra aunque hubiere un sólo acreedor.

Art.65.- Eliminado. Ya que la ley de quiebra se aplicará únicamente a los comerciantes matriculados o no - se exceptúan los no comerciantes.

Art.67.- Queda igual hasta el inc.6.

- 7) La determinación de si el deudor es comerciante matriculado o no.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



./.

COLEGIO DE GRADUADOS
EN
CIENCIAS CONT. Y ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA
ASUNCION - PARAGUAY

Asunción - Paraguay

SECCION V

Art. De los efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores.

Art.138.- Se agregan las expresiones : "matriculados o nó" - en los 6 meses anteriores a la fecha de la declaración de quiebra. Lo demás queda igual.

CAPITULO V

De las medidas consiguientes a la Declaración de Quiebra

SECCION I

De las medidas conservatorias de los Bienes de la Masa.

Art.139.- Primera parte : queda igual

Segunda parte : se agrega : "El Síndico hará el Inventario en la forma establecida en el Art.10 inc.3.

El resto queda igual.

SECCION II

De la liquidación del Activo

Art.144.- Se agrega la expresión : "el martillero sólo cobrará comisión al comprador", lo demás queda igual.

SECCION III

De la distribución del Activo

Art.154.- Las sumas obtenidas a por la liquidación del Activo serán distribuidos en el orden siguiente :

- 1) Para el pago de los honorarios de los funcionarios y empleados de la quiebra.
- 2) Para el pago de los créditos enumerados en el Art.245; 3 reemplaza al 2 y 4 al 3 - sus textos quedan iguales.

Art.217.-

al 230.- Se introduce la innovación de los Funcionarios de la Quiebra y queda estructurado tal como se tiene anotado en este anexo.

Debiendo incluirse en la siguiente forma

TITULO III

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA QUIEBRA, SU NOMBRAMIENTO Y REMOCION.

LIBRO TERCERO

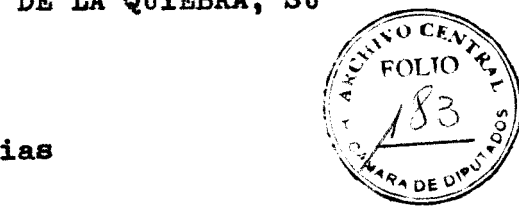
De las disposiciones varias

TITULO I

De las causas de preferencia en el pago de los Créditos.

Art.245.- Son acreedores de la masa los titulares de los siguientes créditos :

[Handwritten signature and number 14]



[Handwritten stamp: COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS CONT. Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION - PARAGUAY]

COLEGIO DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONOMICAS

Proyecto de modificación del
ANTEPROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS

Colegio de Graduados

E N

CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS
Con Personería Jurídica Decreto N°. 34.230
del 26 de Junio 1968

Asunción - Paraguay

- 4 -

- 1) Los honorarios de los funcionarios de la quiebra.
- 2) Reemplaza al 1 y sigue hasta el 6 igual.

TITULO II

De las disposiciones finales

Art.248.- Con la reserva de lo dispuesto en el artículo siguiente ~~dró-~~
ganse todas las disposiciones contenidas en Libro IV del Có-
digo de Comercio; así como todas las contenidas en leyes que
contrarién a la presente.

Art.250.- La presente Ley entrará a regir a los 2 años después de la
aprobación y vigencia del Nuevo Código Civil.

Observación : Caso contrario - se eliminará el párrafo des-
pués de la aprobación y vigencia de Nuevo Có-
digo Civil.

=====

Lauder

COLEGIO DE GRADUADOS
EN
CIENCIAS CONT. Y ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA
ASUNCION - PARAGUAY



COLEGIO DE DOCTORES EN CIENCIAS ECONOMICAS

Proyecto de modificación del
ANTEPROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS

Colegio de Graduados

EN
CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS
Con Personería Jurídica Decreto N°. 34.230
del 26 de Junio 1968
Asunción - Paraguay

ANEXO "C"

RELATORIO DE LAS ENMIENDAS A INTRODUCIR

Consideraciones Previas:

Con especial prudencia se meditó sobre la proyección y -
alcance del proyecto de la Ley de Quiebras.

Conteniendo ella algunas ideas e instituciones nuevas,
cuya aplicación ocasionaría fuertes distorsiones y reacciones de
gran repercusión como sería:

- a) Aplicación de la Ley a Comerciantes y no Comerciantes (Entida-
des Civiles, Particulares en General, Asociaciones Profesionales,
Sindicatos Obreros y de Empleados, Entidades de Benefi-
ciencias, Clubes Deportivos, Sociedades Culturales y Científi-
cas, etc.)

Nuestro país en particular, ya arrancando la gran marcha
de su liberación económica como es el Desarrollo Económico y
Social, utilizará a todo el potencial económico de los pequeños
y grandes ahorristas locales, cuyos recursos formarán el capi-
tal de las múltiples entidades comerciales de suscripción popu-
lar que vendrá en formas de Sociedades Anónimas, Cooperativas,
S.R.L., etc.

Estos ahorristas deben ser dotados de protecciones lega-
les y no los prestamistas inescrupulosos a intereses usurarios.

Ya es una verdad irreversible que la industrialización
del país está entrando en el periodo de su paulatina gran expan-
sión; situación que demandará incommensurable capital local que
se encuentra distraído en cofres y cajas familiares, sin utili-
zación social practica.

Siendo pues este análisis un argumento de alto contenido
social, económico y humano, se impone rever la idea de la apli-
cación de este proyecto de Ley de Quiebras, única y exclusiva-
mente, a los comerciantes matriculados o nó.

- b) El requisito base para la convocación y la quiebra constituye
la insolvencia, vocablo al que se da una interpretación jurídi-
ca incompleta e inarmónica a la dada en el campo económico-con-
table administrativo.

COLEGIO DE GRADUADOS
EN
CIENCIAS CONT. Y ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA
ASUNCION - PARAGUAY



Proyecto de modificación del
ANTEPROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS

Colegio de Graduados

EN

CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS

Con Personería Jurídica Decreto Nº. 34.230

del 26 de Junio 1968

Asunción - Paraguay

2.

Esta apreciación se prueba citando la explicación del proyectista que recurriendo a un artificio denomina: "Desbalance o diferencia aritmética, - no debe confundirse aún con impotencia patrimonial ..."

Arguye el distinguido proyectista que la insolvencia, es la impotencia patrimonial, producto de una deuda líquida exigible, permanente. Concluyendo que Activo menor que Pasivo, no significará aún la insolvencia.

Encontramos a nuestro juicio, que este temperamento no armoniza con el criterio sustentando en la práctica en la mente de los ejecutivos bancarios, comerciales, industriales y organismos internacionales de facilitación de créditos.

Sobre el particular, ilustres especialistas en Análisis de Estados Contables, en Interpretación de Balances y Audidores Contables, tienen opiniones concluyentes, claras, amplias y sencillas que prevalecen en los ámbitos de la Banca, Comercio, Industria, Organismos Internacionales de Créditos, para medir la insolvencia.

Se adopta internacionalmente, un procedimiento técnico - científico, relacionando el Activo Corriente con Pasivo Exigible (A Corto Plazo).

Avalan cuanto decimos, valiosas opiniones de los autores: Alexander Wall - Raimond Dunning, en su obra: "Interpretación de Balances".

"El Activo Corriente será transformada en efectivo, dentro del habitual curso de los negocios, suministrando a la empresa, los medios necesarios para pagar sus deudas. El Pasivo (A Corto Plazo) alcanzará la fecha de su vencimiento en un futuro próximo, en cuyo momento el acreedor esperará recibir su dinero. Mediante la conversión normal del Activo Corriente, el Pasivo (A Corto Plazo) será pagado". Sigue manifestando: "La liquidez, coeficiente irreversible, muestra la verdadera situación de solvencia de la empresa".

Por su parte, el distinguido Profesor Dr. Francisco Cholvís, en su obra: "Análisis e Interpretación de Balances", expresa que el examen de la solvencia que comprende la liquidez y sus



COLEGIO DE GRADUADOS
EN
CIENCIAS CONT. Y ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA
ASUNCION - PARAGUAY

Proyecto de modificación del
ANTEPROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS

3.

Colegio de Graduados

EN

CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS

Con Personería Jurídica Decreto N°. 34.230

del 26 de Junio 1968

Asunción - Paraguay

índices y los coeficientes de rotación de existencia y cuentas a cobrar y a pagar. Este examen muestra la capacidad de la empresa para hacer frente a la cancelación de sus compromisos, y la velocidad con que se transforman en efectivo las cuentas representativas de los Bienes de Cambios y Créditos a favor de la firma. Conforme a la composición de los rubros a Corto Plazo que es requisito para medir la solvencia, sirve también para apreciar el volumen del Capital en circulación que se halla sustrayendo el Activo y Pasivo a Corto Término, cuyo análisis interesa tanto desde el punto de vista de la liquidez como del rendimiento ...- Otro concepto que debe medirse es la liquidez y el grado de endeudamiento de la empresa. La situación financiera de una entidad comercial se juzga en consideración a su liquidez y endeudamiento. La liquidez no es nada más que la relación existente entre Recursos y Compromisos y se gradúa de acuerdo con el plazo de relación o cancelación de dichos elementos, en liquidez a la vista o inmediata, a corto y largo plazo ...- La liquidez es la expresión más típica de la solvencia".

Sobre este punto también es importante la opinión de un jurista argentino Mauricio Yadarola: "La Insolvencia es la Antítesis de la Solvencia".

El mismo autor Dr. Cholvis, en su obra: "La Función Técnica del Síndico en las Convocatorias y Quiebras" agrega:

"La expresión desequilibrio económico tiene un significado perfectamente definido, que los tratadistas de derecho no emplean correctamente. Existe desequilibrio económico cuando en el proceso comercial o industrial, una empresa se descapitaliza, esto es, cuando disminuye su patrimonio. Lo que caracteriza a la cesación de pago no es el desequilibrio económico, sino el financiero, que también tiene un sentido preciso, y que significa una insuficiencia de rubros Activos realizables con relación al Pasivo Exigible y compromisos inmediatos. Justamente es esto lo que quieren expresar Yadarola - Fernández y García Martínez, al referirse al desequilibrio económico".

Los tratadistas de derecho por su parte argumentarán que no será suficiente este resultado de análisis para cumplir el requisito de la "exteriorización del hecho". Sin embargo, el Profesor Bonelli enuncia los hechos reveladores, exteriorizados ... "confesión implícita por el deudor de su impotencia para los pagos:

[Handwritten signature and the number 14]

COLEGIO DE GRADUADOS
EN
CIENCIAS CONT. Y ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA
ASUNCION - PARAGUAY



Proyecto de modificación del
ANTEPROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS

Colegio de Graduados

E N

CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS

Con Personería Jurídica Decreto N°. 34.230

del 26 de Junio 1968

Asunción - Paraguay

4.

confesión expresa - 1) Judicial. 2) Extrajudicial (Circulares, -
Actos Públicos, Publicación de Balances ..."

Lógicamente, Técnica y científicamente la relación Activo
Corriente con Pasivo a Corto Plazo, da el verdadero diagnóstico de
la enfermedad o impotencia patrimonial que padece la entidad comer-
cial, bancaria, industrial en dificultades.

Sino hay liquidez, surge con transparencia que existe la
situación de Impotencia Patrimonial. No hay otro argumento que
pueda superar al hecho que la iliquidez significa precisamente In-
solvencia o Impotencia Patrimonial.

Un ejemplo objetivo, preciso, practico y sencillo nos -
dará la razón para probar cuanto expresamos.

Simulamos un Balance.

BALANCE DE SITUACION DE LA FIRMA "CALERA SANTA CLARA S.A. PRACTICADOAL 31 DE DICIEMBRE DE 1.968

(según fórmula Argentina)

<u>ACTIVO</u>		<u>INVENTARIO</u>		<u>PASIVO</u>	
-	<u>DISPONIBILIDADES</u>		-	<u>EXIGIBLE</u>	
	Caja 30.000			Deudas	
	Bancos 150.000	180.000		Comerciales:	
-	<u>EXIGIBLE</u>			- Proveedores 800.000	
	Créditos			- O. que Pagar 700.000	
	Por Ventas				1.500.000
	- Deudas Com. 100.000			Bancarias:	
	- O. que Cobr. 200.000			- Adel. C. Cte. 300.000	
	- En G. Judic. 100.000			- c/Gtía. 200.000	2.000.000
	T o t a l 400.000			Financiera:	
	Menos Prev. 25.000	375.000		- Prendaria	2.000.000
-	<u>BIENES CAMBIO</u>		-	<u>PROVISIONES</u>	
	- Mat. Prima 120.000			- p. Impuestos 200.000	
	- Prod. Term. 380.000	500.000		- p. Carg. Soc. 100.000	300.000
	Total Act. Cte. 1.055.000			Total Pasivo	4.300.000
-	<u>BIENES USO</u>			<u>CAPITAL Y RESERVAS</u>	
	Terrenos-Edificios			Integrado 2.200.000	
	Máq.-Htas.- M. y			Reservas 300.000	2.500.000
	Útiles - Rodados 4.900.000				
	Pérdida 845.000				
	TOTALES 6.800.000				6.800.000
	=====				=====



Proyecto de modificación del
ANTEPROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS

Colegio de Graduados

EN

CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS

Con Personería Jurídica Decreto N°. 34.230

del 26 de Junio 1968

Asunción - Paraguay

5.

Este caso los tratadistas de derecho denominan diferencia aritmética y en nuestro caso, el proyectista habla de "Desbalance".

Sostienen los mencionados tratadistas y en particular, el proyectista, que "aún aquí no existe impotencia patrimonial, o sea el requisito base: "Insolvencia", cuya definición es la "Impotencia Patrimonial, producto de una deuda líquida, exigible, permanente".

Analizamos nuestro balance:

Relación Activo Corriente $\frac{1.055.000}{4.300.000} = 0,245$
Pasivo (Corto Plazo)

El coeficiente negativo, ya nos da la verdadera pauta de la Impotencia Patrimonial que equivale a la insolvencia. Aquí no hay liquidez. No otro resulta, ya que solo se dispone de (1) una unidad para pagar (4) cuatro unidades.

Los especialistas denominan como hemos dicho antes, esta situación de real iliquidez equivalente único, real, patente de la insolvencia.

Faltaría la exteriorización de ese hecho. Se salva con la certificación de la Dirección de Impuesto a la Renta y el Dictamen de los profesionales mencionados en la enmienda al Art.12.

Se tiene sentado universalmente que el Comercio cumple - una función altamente social en la humanidad. Existiendo la ausencia de liquidez y su equivalente la insolvencia, una legislación moderna, humana, ecuaníme, debe evitar el colapso de la empresa en ese estado, creando instituciones y mecanismos especiales para el Concordato preventivo, vale decir, en las empresas en este estado, ya se nombra un Administrador Judicial del grupo de los Profesionales Matriculados para sacar de las dificultades a la empresa, evitando el colapso de la firma y su secuencia a la comunidad toda.

Por considerar también de mucho riesgo la aplicación en su texto inicial el Art.92., en la práctica daría lugar a la Quiebra de Oficio, se ha modificado evitándose esa posibilidad.

Siguiendo con las enmiendas, se introduce en el Art.10 Inc.i) fijando un plazo más extenso para la presentación de balance

COLEGIO DE GRADUADOS
EN
CIENCIAS CONT. Y ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIV. CATOLICA
ASUNCION - PARAGUAY



Proyecto de modificación del
ANTEPROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS

Colegio de Graduados

EN

CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS

Con Personería Jurídica Decreto N°. 34.230

del 26 de Junio 1968

Asunción - Paraguay

6.

estableciendo en 30 días de precedencia en orden al pedido del interesado; dar intervención a la Dirección de Impuesto a la Renta y el Dictamen de los Profesionales mencionados en el Art.12, última parte.

Las entidades comerciales, bancarias e industriales de nuestro país ya no podrán soslayar los cambios radicales ocasionados por la explosión de la competencia, llevado a un grado altamente calificado y el avance de la tecnología.

Nuestros empresarios introducirán normas utilizadas con beneplácito en países altamente industrializados y ricos. Dichos procedimientos se impondrán en nuestro medio, en esta carrera de la salida del Sub-Desarrollo, operación en que intervendrán con solvencia los profesionales altamente especializados en Contabilidad y Administración, que se adiestran actualmente en nuestra Universidad Católica; en la Facultad de Ciencias Económicas; Escuela Paraguaya de Administración y Escuela de Contabilidad; dependientes estas últimas de la Universidad Nacional.

Siendo pues, servicios especializados y técnicos requeridos a diario, por el comercio, la banca y la industria a diagnosticar las enfermedades de las empresas y el remedio a utilizar, con eficiencia para superar las dificultades.

Son pues dichos profesionales, los más llamados a cumplir la tarea altamente técnica científica, del Síndico, en nuestra Ley de Quiebras.

Es evidente, que el Síndico como investigador debe poseer una técnica especializada para obtener conclusiones correctas. Se busca la persona más capacitada para las funciones de la Sindicatura y se encuentra en aquellos profesionales técnicos científicos.

Es indispensable que el Síndico haya tenido la formación científica a propósito, y la experiencia que le faculta al estudio de situaciones y balances de distintos ramos, de modo que su visión de conjunto sea lo suficientemente amplia como para poder aplicar, al caso bajo estudio, conclusiones útiles. Además, debe poseer la capacidad suficiente para analizar el negocio en su estado actual y establecer si las condiciones de organización, administración, surtido, competencia, ubicación, valoración, depreciación, costos, reeducción, hacen posible el mantenimiento exitoso de las operaciones.

COLEGIO DE GRADUADOS
EN
CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA
ASUNCION - PARAGUAY



Proyecto de modificación del
ANTEPROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS

Colegio de Graduados

EN

CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS

Con Personería Jurídica Decreto N°. 34.230

del 26 de Junio 1968

Asunción - Paraguay

7.

El estudio del futuro de la empresa debe hacerse a la luz de todos los antecedentes, confrontándolos con la propuesta de Concordato, para determinar si los rendimientos y evolución financiera de los negocios permitirán cumplir con los pagos ofrecidos y si multáneamente, atender las obligaciones normales de la explotación por gastos y nuevas compras. Esa labor de análisis e investigación, envuelve un proceso muy amplio, complejo, en el que juegan no sólo las cifras de la Contabilidad, y las conclusiones que su lógica relación permitan deducir; hacer análisis de las condiciones del mercado y otros menesteres técnicos.

Las enmiendas se refieren a los demás artículos:

- Art.12. Modificado.
- Art.13. Queda eliminado.
- Art.14. Modificado.
- Art.15. Eliminado.
- Art.16. Modificado.
- Art.18. Se introduce la modificación en el Inc.1º, con la realización del sorteo y designación del Síndico.
- Art.19. Modificado en cuanto a la publicación de los edictos en 2 diarios de la Capital.
- Art.64. Modificado, introduciendo la expresión "matriculado o nó" el requisito del Art.1º, última parte.
- Art.65. Eliminado.
- Art.67. Inc.7) la determinación de si el deudor es comerciante matrículado o nó.

SECCION V

DE LOS EFECTOS SOBRE LOS ACTOS

PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES

- Art.138. Se introduce la modificación "en los 6 meses anteriores a la fecha de la declaración de Quiebra.

Observación. No es posible que ese plazo se lleve hasta 5 años antes, sería injusto y violaría la armonía de la Ley N° 236

COLEGIO DE GRADUADOS
EN
CIENCIAS CONT. Y ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA
ASUNCION - PARAGUAY



Proyecto de modificación del
ANTEPROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS

Colegio de Graduados

EN

CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS

Con Personería Jurídica Decreto N°. 34.230

del 26 de Junio 1968

Asunción - Paraguay

8.

- Art.139. Primera parte queda igual.
Segunda parte -, se agrega que el Síndico hará el Inventario en forma establecida en el Art.10 Inc.3
- Art.144. Queda igual, agregándose: "el martillero sólo cobrará - comisión al comprador".
- Art.154. Se introduce la enmienda en el Inc.1) que dice: "Para el pago de los honorarios de los funcionarios de la Quiebra, los siguientes Incisos 2, 3 y 4 quedan iguales.

LIBRO II

TITULO III

Se incluye totalmente enmiendas, desde los Arts. 213 - hasta el 230, con la creación de los funcionarios de la Quiebra, su nombramiento y remoción. Esos funcionarios son el Síndico y el Liquidador, que contiene interesantes innovaciones, en primer lugar evitándose la creación del cargo de Síndico General de Quiebras y los Síndicos en - Particular, con remuneraciones del Presupuesto General de la Nación.
(Esas innovaciones se incluyen en hojas separadas).

- Art.245. Se introduce la enmienda: 1) Los honorarios de los funcionarios de la Quiebra; 2 reemplaza al 1 y sigue hasta el 6, igual.
- Art.248. Se elimina la derogación del párrafo: "y en el Título XXV del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial" ya que los Concursos Civiles se intentan mantener, hasta tanto se dicte el nuevo Código Civil, actualmente en - estudio.
- Art.250. Se redacta en la siguiente forma:
"La presente Ley entrará a regir a los 2 años después de la aprobación y vigencia del nuevo Código Civil".

Observación. Es muy importante tener en cuenta esta situación. Desde el momento que esta nueva Ley de Quiebras en su proyecto original intenta comercializar el Código Civil debe fijarse un plazo largo para entrar en vigencia.

COLEGIO DE GRADUADOS
EN
CIENCIAS CONT. Y ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIV. CATOLICA
ASUNCION - PARAGUAY



Proyecto de modificación del
ANTEPROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS

Colegio de Graduados

EN

CIENCIAS CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS

Con Personería Jurídica Decreto N°. 34.230

del 26 de Junio 1968

Asunción - Paraguay

9.

Otra alternativa. En caso de no prosperar esta modificación, tal como lo pidió el mismo proyectista, la Ley de Quiebras, entraría en vigencia, después de un plazo largo.

- Que se entiende por plazo largo (mínimo 2 a 3 años)

[Handwritten signature]

COLEGIO DE GRADUADOS
EN
CIENCIAS CONT. Y ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA
ASUNCION - PARAGUAY



Proyecto de modificación del
ANTEPROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS



Colegio de Doctores en Ciencias Económicas

FUNDADO EL 24 DE MAYO DE 1946

Y EGROS No. 988

ASUNCION - PARAGUAY

DIRECCIÓN GENERAL
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

MECA DE ENLACE

ENTRADA No. 201

SEGUN ACTA No. 14

Asunción, 13 junio 1969

4 de junio de 1969.

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE:

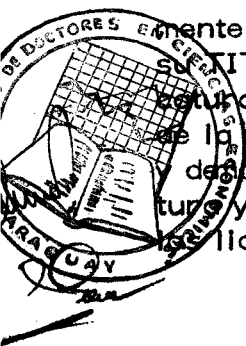
En nombre del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas, tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, para comunicarle nuestras sinceras felicitaciones y nuestra complacencia por el acierto con que se halla desempeñando sus delicadas gestiones. Gracias a su buena conducción y al esforzado y patriótico espíritu de los miembros, la Honorable Cámara de Diputados, de su digna presidencia, está cumpliendo la muy loable labor de dotar a nuestro país de una sistemática y sólida estructura jurídica, digna de toda comunidad organizada.

El Colegio de Doctores en Ciencias Económicas no ignora que deben preceder complejos y ponderados estudios a la sanción de las leyes, de la que pueden derivarse tanto beneficios incalculables como también dañosas consecuencias para todo el país o para determinados sectores del mismo. Tampoco desconoce el Colegio que es deber de todo buen ciudadano y que entraña un hondo sentido de patriotismo el sumar su modesta colaboración con el Poder Legislativo en su incuestionablemente difícil misión de dictar justas y oportunas normas legales a toda la nación.

Estas convicciones y estos sentimientos, sumados al derecho constitucionalmente consagrado de peticionar a las autoridades, han impulsado a esta agremiación técnico-profesional, que nuclea a la casi totalidad de los economistas paraguayos, a manifestar a Vuestra Honorabilidad la honda preocupación con que asiste al avanzado proceso del examen previo a su sanción del Anteproyecto de Ley de Quiebras, actualmente sometido a la consideración de esa Honorable Cámara.

Creemos sinceramente que la sanción, sin modificaciones de dicho Anteproyecto, comportará indudablemente la creación de una situación jurídica que afectará negativamente los legítimos intereses de los asociados de esta entidad, que actualmente se hallan desempeñando decisivas labores dentro de la estructura institucional del país.

Por eso nos permitimos formular respetuosamente algunas objeciones al mencionado Anteproyecto de Ley de Quiebras, en el TÍTULO III (Sindicatura General de Quiebras), en el que se crea la Sindicatura General como un organismo del Poder Judicial bajo la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, y más específicamente en su Cap. I, art. 218 y demás artículos de ese capítulo que consagran las facultades de esa Sindicatura y que afectan negativamente a los graduados en Ciencias Económicas, a los licenciados en Ciencias Contables y en Administración.



Proyecto de modificación del
ANTEPROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS



Colegio de Doctores en Ciencias Económicas

FUNDADO EL 24 DE MAYO DE 1946

Y EGROS No. 988

ASUNCION - PARAGUAY

DIRECCION POSTAL:

CASILLA DE CORREO No. 63

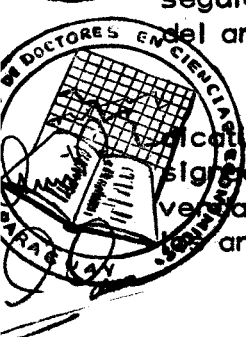
- 2 -

La Institución misma de la Sindicatura General de Quiebras, como está concebida en el Anteproyecto, no sólo ignora, a nuestro modesto parecer, las aptitudes y requisitos indispensables para un eficiente ejercicio de la función de síndico, sino también comporta el grave problema de desvirtuar la profesión del abogado, del economista y del licenciado en Ciencias Contables y Administrativas. Córrase, en efecto, el serio riesgo de convertir un plausible propósito de interés colectivo - la defensa de la sociedad y de los acreedores - en una fácil posibilidad de corrupción, sutil pero efectiva, pues el síndico quedaría facultado para una discrecional designación anual y sustitución de sus auxiliares (art. 223). Reúne en una única persona todas las atribuciones del síndico, del economista y del contador público de la actualmente vigente Ley de Quiebras, quedando, por tanto, revestido de poderes tales que difícilmente podrán impedir y prevenir el favor y el dolo en sus actuaciones.

La Institución de la Sindicatura General suprime, además, so pretexto de defender el interés público, la decisiva intervención de los acreedores en la solución de la falencia. En estos tiempos de dinamismo creador, de transformaciones económicas y tecnológicas aceleradas y muchas veces imprevisibles, que inciden sobre la situación de las empresas y que de un año a otro pueden conducirlos al descalabro, se endurece la ley eliminando la intervención decisiva de los acreedores, quienes, en su calidad de empresarios, tienen una apreciación más justa y realista de las eventualidades adversas, riesgos inherentes al progreso económico, casi siempre impulsado por las audaces innovaciones de esforzados pioneros de la industria y el comercio, a quienes más bien debe alentarse que atemorizarse con la fría rigidez de la ley. Los motivos y fundamentos de carácter social, jurídico y moral, que han dado nacimiento a la sociedad de responsabilidad limitada, como institución definida del derecho comercial, acreditan vívidamente estos asertos.

Las deficiencias que puedan imputarse a la Ley de Quiebras vigente, en cuanto concierne a la función de los síndicos, de los economistas y licenciados en ciencias contables y administrativas, no son atribuibles a la estructura de la Institución, en su actual modalidad, sino a eventuales flaquezas de la naturaleza humana. Por el contrario, creemos sinceramente que el Anteproyecto en cuestión estableciere que los síndicos de los Concursos y Quiebras deben ser graduados en Economía, Contabilidad y Administración, su estructura ganaría considerablemente en eficacia, por virtud de las razones que seguidamente puntualizaremos al referirnos, en forma especial, a la disposición del artículo 218 de dicho Anteproyecto.

El Anteproyecto, en su artículo 217, crea la Sindicatura General; en su art. 218, enuncia las condiciones requeridas para su designación; y, en artículos posteriores, se consignan sus atribuciones. A decir verdad, no hemos encontrado en la exposición de motivos del Anteproyecto, ni en artículos del Cap. I, del Título III, otra explicación o inferencia de la breve



Proyecto de modificación del
ANTEPROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS



Colegio de Doctores en Ciencias Económicas

FUNDADO EL 24 DE MAYO DE 1946

Y EGROS No. 988

ASUNCION - PARAGUAY

DIRECCION POSTAL:

CASILLA DE CORREO No. 63

- 3 -

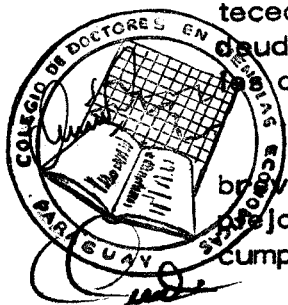
.../// referencia doctrinal formulada en la pág. 5 de la exposición de motivos y que textualmente dice: "En el Título III del Libro 2º se pone de manifiesto nuevamente la tendencia publicística del procedimiento concursal, al crear una Sindicatura General de Quiebras, como órgano permanente dependiente de la Administración de Justicia, encargada de cumplir esas funciones".

Con pleno convencimiento de la fuerza de las razones que convalidan nuestra opinión, afirmamos que el Síndico de un Concurso o de una Quiebra debe poseer, además de conocimientos jurídicos básicos, una preparación especializada en Ciencias Económicas, Contables y Administrativas, que lo habilite a investigar, a analizar y a evaluar los hechos económicos, financieros y administrativos, para identificar las causas de su actual situación y las perspectivas de su futuro desenvolvimiento. Apreciaciones de esta índole exigen del titular de la Sindicatura General la mayor idoneidad posible, porque en ellas habrán de basarse determinaciones judiciales de gravísimas repercusiones patrimoniales, personales o familiares, quizás mucho más graves e irreparables que el detrimento del interés colectivo en juego, de naturaleza meramente económica. La presencia en la Sindicatura General de un funcionario profesionalmente capacitado vendría a asegurar una mejor protección de estos intereses.

Concretando: el Síndico General y sus Auxiliares, para un responsable desempeño de su delicado cometido, deben poseer la capacidad suficiente de indagar y analizar los hechos y factores determinantes de la falencia y prever el ulterior desenvolvimiento de los negocios de la empresa descalabrada.

A este efecto, requiérense la revisión minuciosa de la contabilidad, la verificación y el análisis del activo y pasivo, la situación general de los negocios y, particularmente, del ramo del convocatario; conocimientos de las perspectivas del mercado interno e internacional, de la situación, de las perspectivas de la tecnología propia y actual del negocio en quebranto y de los avances tecnológicos previsibles de la competencia; y el estudio de los costos operacionales y posibilidades financieras, económicas y administrativas del convocatario, en relación a sus antecedentes personales, a la naturaleza de sus negocios, al grado de su endeudamiento, a la dinámica expansiva de los mercados actuales y potenciales de sus negocios o industrias.

Todas estas tareas y otras, que por razones de brevedad pasamos por alto, están demostrando incuestionablemente la compleja y vasta preparación especializada que se requiere para un apropiado cumplimiento de la función del Síndico General y de sus Auxiliares.



Proyecto de modificación del
ANTEPROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS



Colegio de Doctores en Ciencias Económicas

FUNDADO EL 24 DE MAYO DE 1946

YEGROS No. 988

ASUNCION - PARAGUAY

DIRECCION POSTAL:

CASILLA DE CORREO No. 63

- 4 -

...///

No es nuestro interés hacer, con la afirmación precedente, defensa interesada y egoísta de una profesión. Y para fundamentar nuestro aserto nos remitiremos a la opinión de dos eminentes estudiosos de las funciones del síndico y de las aptitudes que debe reunir. El Prof. PAUL SAMUELSON, en su obra "Curso de Economía Moderna", universalmente conocida y ponderada, expresa que para conocer la economía y el funcionamiento de las sociedades comerciales y empresas en general, se requiere el conocimiento de las modernas técnicas contables, que, en síntesis, abarca las materias que tenemos indicadas: análisis de costos; estudio de mercados; liquidez; grado de endeudamiento; etc. Por su parte, el gran comercialista argentino, Dr. RAMON S. CASTILLO, en su conocido "Tratado de Derecho Comercial", al analizar las funciones del síndico en las Sociedades Anónimas (funciones quizás menos complejas que las atribuidas al Síndico General en el Anteproyecto) llegó a la conclusión de que el titular del cargo deber ser un Contador Público (en la Argentina, el de Contador Público es título universitario). El Síndico General y sus Auxiliares deben, por tanto, estar munidos de la capacidad científica y técnica que corresponde específicamente a la profesión del doctor en Ciencias Económicas y a la de los licenciados en Ciencias Contables y Administrativas.

Esta última conclusión está, además, en perfecta consonancia con las disposiciones, propósitos y finalidades de la Ley 825, del 7 de setiembre de 1962, "SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL DOCTOR EN CIENCIAS ECONOMICAS".

Fundados en lo que antecede, reafirmamos el reparo formulado a la Institución de la Sindicatura General de Quiebra, pues, a más de los argumentos ya expresados, no existe fundamentación alguna de carácter jurídico, económico, social o técnico, que justifique la creación de la Sindicatura General del Anteproyecto y acredite otra modificación a la Ley de Quiebras vigente, que la reservación del cargo de síndico en los Concursos y Quiebras a graduados en Ciencias Económicas y a licenciados en Ciencias Contables y Administrativas.

En el supuesto de que Vuestra Honorabilidad juzgare más aceptable la concepción de la Sindicatura General como organismo del Poder Judicial, bajo la superintendencia de la Suprema Corte de Justicia, muy respetuosamente nos permitimos enviarle, en



Proyecto de modificación del
ANTEPROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS



Colegio de Doctores en Ciencias Económicas

FUNDADO EL 24 DE MAYO DE 1946

YEGROS No. 988

ASUNCION - PARAGUAY

DIRECCION POSTAL:

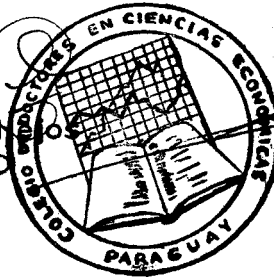
CASILLA DE CORREO No. 63

- 5 -

.../// forma adjunta y a título de cooperación, la estructura judicial que, a nuestro modesto entender, sería la más apropiada a esa Institución, a fin de lograrse las finalidades contempladas en el Título III, Cap. I, del Anteproyecto de Ley de Quiebras.

En la convicción de haber aportado nuestra colaboración en la ardua labor que tiene empeñada a la Honorable Cámara de Diputados y en la seguridad de que Vuestra Honorabilidad brindará a lo que antecede todo el favor de su benévola e Ilustrada consideración, nos es muy grato hacer propicia la oportunidad para saludarle con nuestra más alta y distinguida consideración.

Dr. Antonio M. Vahelos
SECRETARIO



Dr. Julio Sandria
PRESIDENTE

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
Dr. J. AUGUSTO SALDIVAR
E. S. D.



Proyecto de modificación del
ANTEPROYECTO DE LEY DE QUIEBRAS

en su

TITULO III

De la Sindicatura General de Quiebras

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 217º.- Créase la Sindicatura General de Quiebras, como organismo del Poder Judicial bajo la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Constituye su objeto específico supervisar las funciones encomendadas a los síndicos en las quiebras y en las convocatorias de acreedores.

Art. 218º.- La Sindicatura General, con asiento en la Capital, será ejercida por un funcionario con el título de Síndico General.

El Síndico General deberá ser Doctor en Derecho y Ciencias Sociales o Doctor en Ciencias Económicas, paraguayo nativo, mayor de treinta años de edad, y será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia. Durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Art. 219º.- El Juez designará, como Síndico de la convocatoria de acreedores o de la quiebra, a un Graduado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias Contables o de Administración, por sorteo efectuado entre estos profesionales inscriptos en el Registro respectivo de la Corte Suprema de Justicia. Los honorarios de los Síndicos se ajustarán de acuerdo a la Ley de Arancel Profesional correspondiente, por la Junta de acreedores con apelación ante el Juez de la causa.

Art. 220º.- El Síndico General será asistido por un Asesor Jurídico y un Asesor Técnico-Económico, que serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Síndico General. Los demás funcionarios auxiliares, empleados u obreros, y los expertos en contabilidad o de otra índole que se requirieren eventualmente, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Síndico General.

Art. 221º.- Los sueldos del Síndico General y de los funcionarios, a que alude el artículo anterior, serán establecidos en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 222º.- El Síndico General tendrá la dirección del servicio e impartirá al personal de su dependencia las instrucciones generales y particulares a que habrá de sujetarse y de las que no se podrá apartar sin consulta previa.

El Síndico General tendrá la supervisión de la convocación o quiebra, la que podrá ejercer personal y directamente o por medio de sus auxiliares, debiendo informar al Juez de la causa cualquier irregularidad que se constatare

Art. 223º.- En caso de impedimento, el Síndico General será substituído por el Fiscal General del Estado.

Art. 224º.- Los síndicos deberán presentar al Síndico General informes periódicos sobre la actividad que desarrollen y el estado de los juicios en que intervengan, sin perjuicio de los informes que deba presentar al Juzgado de la causa.

Art. 225º.- En caso de quejas o denuncias sobre la actuación del personal de su dependencia, el Síndico General corregirá las deficiencias que se comprobaren, En casos graves, podrá suspender a cualquier funcionario de la Sindicatura. Si estos estuvieren actuando en algún juicio, designará un substituto.

CAPITULO II

De los Síndicos

Art. 226º.- No podrá ser Síndico del juicio el que fuere pariente dentro del cuarto grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad del convocatario o fallido, o de los directores administradores o gerentes del deudor.

Art. 227º.- El Síndico será parte esencial en los juicios de convocación de acreedores y de quiebra y actuará en defensa de los intereses generales de los acreedores, así como protegerá los derechos del fallido, en cuanto pudiera ser de interés para la masa, sin perjuicio de las facultades de los acreedores y del fallido, en los casos determinados por la Ley.

Art. 228º.- El deudor y los acreedores podrán denunciar directamente y sin necesidad del juicio, ante el Síndico General, la corrección de cualquier error, negligencia, abuso o mal cumplimiento de sus funciones que notaren en el Síndico. Podrán igualmente hacerlo ante el Juzgado que entienda en el juicio. Todo ello sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del mismo por las vías legales.

Art. 229º.- Los Síndicos podrán ser removidos por resolución judicial, a petición del deudor o de cualquiera de los acreedores, por faltas graves o mal desempeño de sus funciones.

Serán causas de remoción:

- 1ª) Impericia o negligencia grave en el desempeño de sus funciones;
- 2ª) Colusión con el deudor o con alguno de los acreedores;
- 3ª) Inteligencia con terceros para la realización de todo o parte de los bienes, en perjuicio de la masa o del deudor;
- 4ª) Adquisición directa o por interpósita persona de algún bien de la quiebra;
- 5ª) Cualquier fraude o intento de fraude o falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le imponga esta Ley, y con lo cual pueda perjudicar a la masa o al deudor.

Una vez ejecutoriada la resolución del Juzgado que rechace un pedido de remoción del Síndico, basado en hechos determinados, no se podrá volver a plantear la remoción sobre la base de los mismos hechos.

